

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veintidós (22) de abril de Dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **SUCESIÓN GUILLERMO NANETTI CONCHA**
Radicación: **1988-352**

Procede el despacho a resolver la solicitud allegada por el apoderado de los señores **GUIOMAR DEL CARMEN NANNETTI RAMIREZ** y **MILLER GUILLOUME NANNETTI PINZÓN**.

1. Cuestión Previa:

A manera de antecedente, debe indicarse que en proveído del 14 de diciembre de 2020, frente a la solicitud relacionada con el reconocimiento de sucesores procesales y de entrega de títulos existentes en el proceso, el despacho ordenó que se acreditara en debida forma el parentesco de los interesados Guiomar del Carmen Nannetti Ramirez y Miller Guillaume Nannetti Pinzón con el señor **GUILLERMO NANNETTI VALENCIA**, con el fin de resolver la solicitud de reconocimiento de sucesores procesales.

Así mismo, se requirió al apoderado de los interesados se informará a este despacho *“respecto del inicio del proceso de sucesión del señor **GUILLERMO NANNETTI VALENCIA** bien sea vía judicial o notarial, deberá informar también si existen otros herederos con igual o mejor derecho que sus poderdantes, lo anterior de cara a resolver de fondo su solicitud de entrega de títulos”*.

En relación con los requerimientos efectuados, debe decirse que se cumplió con la carga de acreditar debidamente el parentesco de sus poderdantes con **GUILLERMO NANETTI VALENCIA**: en el caso de **Miller Guillaume Nannetti Pinzón**: se adjuntó el registro de nacimiento completo con indicativo serial 39188204, resaltando la existencia de la nota marginal del reconocimiento dado por sentencia judicial de fecha mayo 7 de 2004 proferida por el Juzgado Primero de Familia de Bogotá. En el caso de **Guiomar Del Carmen Nannetti Ramirez**, se adjuntó registro civil 39330649 con su respectivo anverso, con lo cual se puede constatar el documento en su integridad, del que se desprende el parentesco cuestionado.

En ese sentido, advirtió en su momento el despacho que para poder resolver de fondo la solicitud de reconocimiento de Guiomar del Carmen y Miller Guillaume Nannetti como sucesores procesales de **GUILLERMO NANNETTI VALENCIA**, era necesario constatar previamente su parentesco de hijos. Como quiera que dicha carga se cumplió, procede el despacho a resolver de fondo la referida solicitud.

2. Sobre la solicitud de reconocimiento como sucesores procesales:

Sea lo primero recordar que la sucesión procesal en los procesos de sucesión se encuentra prevista en el artículo 519 del C.G.P, que señala:

“Si falleciere alguno de los asignatarios después de haber sido reconocido en el proceso, cualquiera de sus herederos podrá intervenir en su lugar para los fines del artículo 1378 del Código Civil, pero en la partición o adjudicación de bienes la hijuela se hará a nombre y a favor del difunto.”

En lo que se refiere a los requisitos de la sucesión procesal, la Corte Constitucional señaló en sentencia C-1045 de 2000:

Atendiendo a la causa que la origina, se debe distinguir entre sucesión procesal por muerte de una de las partes y la sucesión procesal surgida por transferencia de la cosa en litigio por acto entre vivos.

De suerte que para que se produzca la sucesión procesal se deben dar los siguientes requisitos:

1. Después de producida la litispendencia, se provoque la transferencia del derecho litigioso que es objeto del proceso;
2. Dicha transferencia genera un cambio de partes, y
3. En la relación procesal pendiente se solicite, notifique y decrete el cambio de partes, antes que se dicte una sentencia que alcance el efecto de cosa juzgada.

Así mismo y sobre la aludida institución jurídica la Corte Constitucional señaló en la sentencia T-553 de 2012 que:

Conforme a la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes (...) Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso.

Así mismo, ha señalado el Consejo de Estado en Sentencia 2004-02463 de 25 de noviembre de 2009 Sección Tercera, rad 37.352:

La sucesión procesal por causa de muerte o por extinción de personas jurídicas, se encuentra regulada en los dos primeros incisos del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, (ahora 68 del C.G.P) hipótesis que opera, entre otros eventos, cuando en un proceso civil una de las partes desaparece, es decir, si se trata de una persona natural que muere o si es una persona jurídica se extingue o fusiona; la consecuencia que el ordenamiento jurídico imputa a dicha situación consiste en que sus herederos, el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes o el curador, sustituyan en el proceso al sujeto de derecho que ha fallecido o se ha extinguido jurídicamente, con el fin de que el sucesor pase a ocupar su posición procesal y pueda ejercer la defensa de sus intereses.

En este caso, los señores **Guiomar del Carmen Nannetti Ramirez** y **Miller Guilloume Nannetti Pinzón**, hijos de **GUILLERMO NANNETTI VALENCIA**, han solicitado a este despacho su reconocimiento como sucesores procesales de su padre en este proceso judicial.

Si bien es cierto que en este Juzgado cursó proceso de sucesión de **GUILLERMO NANETTI CONCHA** bajo el radicado 1988-352, proceso dentro del que fue reconocido como heredero el padre de los interesados, señor **GUILLERMO NANETTI VALENCIA**, así como sus hermanos **MARIO** y **GUIOMAR NANETTI VALENCIA**; también es cierto que este proceso terminó sin sentencia, mediante auto de fecha **22 de noviembre de 2018**.

La razón que llevó a este despacho a decretar la terminación de este proceso, es que se tuvo conocimiento que el señor **GUILLERMO NANETTI VALENCIA**, sin convocar a los demás herederos, adelantó sucesión notarial de su padre **GUILLERMO NANETTI CONCHA**, trámite adelantado en la Notaría 73 de Bogotá y que culminó con la **Escritura Pública No. 1771 del 22 de abril de 2016**, por

medio de la cual se protocolizó la partición y adjudicación de la sucesión del señor **GUILLERMO NANETTI CONCHA**, quedando como único heredero reconocido y por ende único adjudicatario, el señor **GUILLERMO NANETTI VALENCIA**.

Así las cosas, este proceso judicial no podía continuar, dado que la masa sucesoral objeto de liquidación ya no existía, al haber sido partida y adjudicada por vía notarial el día **22 de abril de 2016**, esto sin perjuicio de las acciones judiciales e incluso penales que los demás herederos pudieren iniciar en contra de **GUILLERMO NANETTI VALENCIA**.

Es importante resaltar que el auto de fecha **22 de noviembre de 2018**, por medio del cual la suscrita Juez declaró terminado este proceso judicial, fue íntegramente confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, el día 5 de febrero de 2020.

Así las cosas, no es posible acceder a la solicitud de reconocimiento de **Guimar del Carmen y Miller Guilloume Nannetti** como sucesores procesales del señor **GUILLERMO NANETTI VALENCIA**, puesto que como se ha visto, la figura de la sucesión procesal es procedente mientras el proceso se encuentra en curso, lo que no ocurre en este caso.

Véase que conforme a la documental aportada, el señor **GUILLERMO NANETTI VALENCIA**, falleció el **6 de mayo de 2019**, es decir, falleció con posterioridad a la terminación de este proceso judicial (22 de noviembre de 2018) y con posterioridad también a la firma de la escritura pública que protocoliza la partición dentro del trámite notarial de sucesión (22 de abril de 2016); razón por la cual resulta improcedente reconocer la calidad de sucesores procesales, en un proceso legalmente concluido con anterioridad.

Insiste el despacho que la sucesión procesal, cuando procede, tiene como consecuencia que los herederos sustituyen en el proceso al causante, pasando a ocupar su misma posición procesal, pues el art. 519 del C.G.P establece que *"... cualquiera de sus herederos podrá intervenir en su lugar para los fines del artículo 1378 del Código Civil, pero en la partición o adjudicación de bienes la hijuela se hará a nombre y a favor del difunto."*

En este caso, ni en el trámite notarial ni en el judicial sería posible acceder a la sucesión procesal, dado que al señor **GUILLERMO NANETTI VALENCIA** ya le fue adjudicado su derecho a través de la Escritura Pública 1771 del **22 de abril de 2016**, por lo que al día de hoy no se da el requisito de la norma antes señalada.

Así las cosas, como quiera que para el momento de formularse la solicitud de reconocimiento como sucesores procesales este proceso ya había terminado y ya se había realizado la adjudicación por vía notarial, **SE NEGARÁ** la solicitud de reconocimiento elevada por los señores **Guimar del Carmen Nannetti Ramirez y Miller Guilloume Nannetti Pinzón**.

3. Sobre la solicitud de entrega de títulos judiciales:

Respecto a la solicitud de entrega de títulos judiciales, debe decirse que por los interesados se informó que la sucesión del señor **GUILLERMO NANETTI VALENCIA** fue tramitada por vía notarial ante la Notaría Quinta de Bogotá, y que su trámite consta en la Escritura Publica No. 2177 del 28 de octubre de 2020.

Teniendo en cuenta que los títulos judiciales que se encuentran a órdenes del despacho corresponden a frutos civiles de inmuebles que hacían parte de la masa sucesoral del señor **GUILLERMO NANETTI CONCHA**, se hace indispensable verificar si dichos bienes, que en virtud de la **Escritura Pública No. 1771 del 22 de abril de 2016** quedaron en cabeza de **GUILLERMO NANETTI VALENCIA**, fueron incluidos en su sucesión, liquidada mediante **Escritura Publica No. 2177**

del 28 de octubre de 2020.

Por lo anterior, el despacho **REQUIERE** a los interesados **Guiomar del Carmen y Miller Guilloume Nannetti**, para que alleguen al despacho copia de la mencionada Escritura Publica No. 2177, para efectos de determinar si los solicitantes son los adjudicatarios de los bienes cuyos frutos civiles se encuentran consignados a ordenes de este despacho.

El análisis del instrumento público referido permitirá determinar también si en él se incluyeron herederos diferentes a los hoy solicitantes.

Así las cosas, una vez se cuente con copia de la referida Escritura Publica No. 2177 del 28 de octubre de 2020, se resolverá de fondo sobre la entrega de títulos solicitada por los interesados.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO/2

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTA NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA Bogotá D.C, Veintitrés (23) de abril de 2021 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 23. Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veintidós (22) de abril de Dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **SUCESIÓN GUILLERMO NANETTI CONCHA**
Radicación: **1988-352**

Revisado el expediente se encuentra que se allega **informe de rendición de cuentas**, por parte del secuestre que administraba los bienes ubicados en la carrera 5 No. 20-78 y calle 23 No. 5-34/5-36 de esta ciudad.

Sobre el particular, si bien el informe se agrega al proceso, debe recordarse que este proceso se encuentra **terminado**, tal como se dispuso en providencia de fecha el 22 de noviembre de 2018, en la cual el despacho ordenó **LEVANTAR LAS MEDIDAS CUTELARES DECRETADAS**.

Secretaría oficie en estos términos al secuestre y constate que en este caso se hubieren librado los oficios de levantamiento de cautelas ordenada por el despacho en auto del 22 de noviembre de 2018.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO/2

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARÍA

Bogotá D.C, Veintitrés (23) de abril de 2021 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 23.

Secretaría: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO